REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00007
Sol. núm.: 4091620
Recurrente: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Recurrido: Godsen Comercial, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0461

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00737 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00007
Sol. núm.: 4091620
Recurrente: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Recurrido: Godsen Comercial, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], Eligia [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representada a la sazón por su ministro [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Godsen Comercial, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00007
Sol. núm.: 4091620
Recurrente: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Recurrido: Godsen Comercial, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

5. A raíz del contrato suscrito en fecha 14 de enero del 2021 por la sociedad comercial, GODSEND COMERCIAL, SRL, y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) núm. 00073-21, de "adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional -Educación para todos preservando la salud dirigido a MIPYMES, año escolar 2020-2021, de referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0004 mediante el cual fueron adjudicados a los recurrentes los lotes 46 y 100 por un monto de RD$40, 968,868.40, en el cual se comprometían a pagar un 20% que asciende a la suma de ocho millones ciento noventa y tres mil setecientos sesenta y tres pesos (RD$8,193,773.68) a ser pagado como anticipo o avance con la certificación de dicho pago realizado en fecha 07 de abril del 2021, mediante libramiento No. 2021-0206-01-001-1983.

6. Por medio del acto 1651/2022 de fecha 1º de septiembre del 2022 el Ministerio de Educación de la República notificó la resolución del contrato en relación con el proceso MINERD-MAE-PEUR-2020-0004, e intimó a la empresa GODSEND COMERCIAL, [redacted]., para que proceda a "hacer formal entrega de los bienes adjudicados por el ministerio de Educación (MINERD), mediante el contrato Núm.00073-21".

7. Que inconforme con dicha situación la empresa Godsen Comercial, SRL. Interpuso formal recurso de reconsideración en fecha 13 de octubre de 2022, del cual no se emitió respuesta.

8. Que en fecha 17 de marzo de 2023 Godsend Comercial SRL., interpuso el recurso contencioso administrativo en procura de que el acto administrativo que ordenó la resolución del contrato núm. 00073-21, en consecuencia sea ordenada la continuidad de la ejecución del contrato y el pago de los montos restantes, como el pago de un astreinte conminatorio hasta el cumplimiento de la decisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00737 de fecha 31 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y valido en cuento a la forma el recurso contenciosa administrativo interpuesto en fecha 17 de marzo del 2023, por la sociedad Godsend Comercial SRL, contra el acto 1651/2022, de fecha 1 de septiembre del 2022, relativo a la recisión del Contrato de Adquisición de dispositivos Tecnológicos para la ejecución de del Plan Nacional-Educación para todos Preservando la Salud- dirigido a MIPYMES, año escolar 2020-2021, de referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-004 y el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso, y en consecuencia, revoca el acto 1651/2022, de fecha 1 de septiembre del 2022, relativo a la recisión del Contrato de Adquisición de Dispositivos Tecnológicos para la Ejecución del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00007
Sol. núm.: 4091620
Recurrente: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Recurrido: Godsen Comercial, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Plan Nacional-Educación para todos preservando la salud dirigido a MIPYMES, año escolar 2020-2021, de referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0004 y ordena al Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD) recibir los equipos restantes, objeto del contrato Num.0073-21, de fecha 14 de enero del 2021, en virtud de las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de imposición de astreinte, dado los motivos indicados precedentemente. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por la secretaria a la parte recurrente, Godsend Comercial SRL, a la parte recurrida el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación y violación de la ley" (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00007
Sol. núm.: 4091620
Recurrente: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Recurrido: Godsen Comercial, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 2-23.

12. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños,*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer que la sentencia impugnada se incurre en una errónea aplicación y violación a la ley prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

20. Importante resaltar que del análisis del recurso de casación se advierte la no existencia de medios relacionados con el interés casacional presunto[2] a que

[2] El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el

se refiere el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de este Tercera Sala.

21. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

23. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil ascendente a la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos pesos con 00/100 centavos (241,500.00), al tenor de lo previsto en

fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por realizar un recurso de casación notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio.

24. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*

25. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

26. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia* y *temeridad* revisten naturaleza

diferente; en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

27. Conforme lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Ministerio de Educación de la República Dominicana, Minerd, impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00737 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.